



## **El Acceso a la información Pública y el Interés Nacional**

Modelo de Caso

Carrera: Abogacía

Alumna: Bascal Serena Maria Lujan

Legajo: ABG 08682

DNI: 41.437.292

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Año: 2020

Tema: Acceso a la información pública

## **Sumario:**

I. Introducción. - II. Aspectos Procesales - II. A. Reconstrucción de la premisa fáctica e Historia procesal - II. B. Reconstrucción de la decisión del tribunal - III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi - IV. Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales del tema abordado - V. Postura de la Autora - VI. Conclusión - VII. Listado final de Bibliografía.

### **I. Introducción.**

En el presente trabajo tenemos por objeto el análisis y el comentario del fallo (“Perez Aznar, Facundo Pablo c/Procuración del Tesoro de la Nación y otro s/ Amparo Ley 16.986”).

A lo largo de este notamos una contraposición en diferentes principios y derechos que para nuestro ordenamiento jurídico resultan fundamentales.

Por un lado contamos con el principio de publicidad y transparencia de los actos de los órganos del estado, que le da lugar a la ley nº 27.275 de acceso a la información pública y por otra parte el interés nacional en la protección de información que no ha sido autorizada para ser publicada y reproducida según normativa internacional. En consecuencia, uno de estos derechos debe prevalecer y el otro limitarse.

La relevancia del análisis del fallo seleccionado se encuentra en los intereses que colisionan y cual prevalece en nuestro país. Me parece interesante la investigación de los principios en que se fundamentan las partes, en donde se disputa los derechos individuales, colectivos e interés nacional, y como la jurisprudencia, la doctrina y la normativa vigente toma partido priorizando uno más que otros.

## **II. Aspectos Procesales**

### **A. Reconstrucción de la premisa fáctica e Historia procesal.**

El Dr. Facundo Pablo Perez Aznar interpuso acción de amparo, contra la Procuración del Tesoro de la Nación, a fin de solicitar que se le garantice el derecho de acceso a la información pública, y se le permita la publicación de los documentos solicitados.

Anteriormente el Dr. Perez Aznar solicitó (bajo el amparo de ley 27.275 de acceso a la información pública), copias de cinco decisiones arbitrales dictadas en tres procedimientos contra la República Argentina bajo Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Naciones y otros Estados (Convenio del CIADI) a la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN). Dicha petición la realizó en función de su desempeño como colaborador de la Investment Arbitration Reporter (IAReporter), institución orientada al servicio de noticias y análisis del derecho internacional que se aplica a la inversión extranjera .

Dicha solicitud fue aceptada, advirtiéndole la no autorización a su publicación y trasladando la responsabilidad que genere su divulgación, fundamentado a su confidencialidad.

Debido a ello el Dr. Perez Aznar inició una actuación ante la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) solicitando que se garantice su derecho de acceso a la información.

Como consecuencia la AAIP requirió a la PTN que fundamente su decisión, donde esta última respondió individualizando dos riesgos potenciales contra la República Argentina.

Finalmente en base a lo comunicado, la Agencia de Acceso a la Información Pública resolvió que la decisión de la Procuración del Tesoro de la Nación se funda en derecho y en el interés protegido, y que la información solicitada no reviste carácter de información pública.

El actor optó por interponer el reclamo administrativo previo ante la AAIP, siendo esta última quien puso en conocimiento del actor que las decisiones por ella tomadas son recurribles ante los órganos judiciales competentes. Este solicitó el informe que prescribe el art. 8 de la ley 16.986 a la Agencia de Acceso a la Información Pública a la Procuración del Tesoro de la Nación, haciéndole lugar el Tribunal Federal de La Plata al requerimiento.

Acto seguido dichos informes fueron presentados, el PTN argumentó que el interés nacional prioritario consiste en evitar que el actor pueda transferir a la República Argentina cualquier riesgo de recibir un reclamo de la contraparte en los arbitrajes, habiendo publicados laudos sobre los cuales no otorgó expresamente su consentimiento. La AAPI se centró en sostener su falta de legitimidad pasiva para el conflicto.

El juez de primera rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta, haciendo lugar a la acción de amparo iniciada. La sentencia de grado fue apelada ante la Cámara Federal de La Plata por la Procuración del Tesoro de la Nación y la por la Agencia de Acceso a la Información Pública.

## **B. Reconstrucción de la decisión del tribunal.**

La decisión de la Cámara Federal de La Plata fue confirmar la resolución del juez de primera instancia que revocó el acto dictado por la Agencia de Acceso a la Información Pública, dando legitimidad al planteo de la Procuración del Tesoro de la Nación y reconoció el derecho de acceso a la información solicitada por el actor, sin ningún tipo de condicionamiento aclarando que el sujeto obligado a brindar la información resulta ser la Procuración del Tesoro de la Nación.

## **III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi.**

En el fallo, lo primero que hace el juez es analizar los principios constitucionales y convencionales de acuerdo a los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que el derecho de acceso a la información pública ha sido objeto de múltiples pronunciamientos que dan un marco teórico adecuado para este caso.

La Corte Interamericana en el caso “Claude Reyes y Otros” permite advertir sobre las dos particularidades que adquiere el derecho de acceso a la información, por un lado se protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo control del Estado, y por otro, la obligación del Estado de suministrar la información requerida, de forma tal que la persona pueda tener acceso o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo exista una restricción. La Corte Interamericana es clara al advertir que cuando se le entrega la información requerida a una persona, se le permite a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que se pueda conocer y acceder a ella.

También se hace alusión a la La Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando esta fundamenta que *“el acceso a la información consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”*. Así lo advierte en “CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto 1172/03 s/ amparo ley 16.986”. El juez toma de vital importancia como nuestro Máximo Tribunal en consonancia con la Corte Interamericana, considera que en una sociedad democrática, es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el “principio de máxima divulgación”. También cita a la Corte cuando esta se refiere a la libertad de prensa (Fallos 316:1623).

Continúa con el análisis de la jurisprudencia, citando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Giustiniani. Ruben Hector c/ Y.P.F S.A s/amparo por mora” dicha sentencia fue el 10 de noviembre de 2015 y “Garrido, Carlos Manuel c/EN - AFIP s/amparo ley 16.986” sentencia del 21 de Junio de 2016, donde este se refiere que *“resulta admisible que el ordenamiento jurídico establezca ciertas restricciones al acceso a la información pública, pero estas deben ser realmente excepcionales”*.

Acto seguido el juez analiza la ley vigente y se examina si se configura algunas de las excepciones que el ordenamiento jurídico advierte para que el Estado pueda negarse a proveer la información requerida o condicionar su entrega.

Se citan los quince principios en los que se funda la ley y las trece excepciones que cita el artículo 8 de esta misma, donde los sujetos obligados podrán remitirse cuando se configure algún supuesto del presente artículo.

En cuanto a los riesgos potenciales que advierte la Procuración del Tesoro de la Nación, el tribunal lo niega fundamentando que *“imponer sobre la persona solicitante un condicionamiento de no publicación o de responsabilidad por su publicación, configura*

*una afectación al carácter dual del derecho de acceso a la información pública*”. Paso siguiente cita a (Vallefin, Carlos A. - Lopez, Jose Ignacio “Anotaciones a la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública: sinopsis y comparación con el régimen anterior” AP/DOC/12221/201/) “La regla general es la publicidad y el secreto es la excepción. Toda información se presume pública y debe estar disponible para el condicionamiento de quien la solicite, salvo aquellas reservadas”.

Con respecto a lo formulado por la Agencia de Acceso a la Información Pública, el juez se funda en que esta no es un sujeto obligado a brindar acceso a la información que se requiere, pero si posee amplias facultades a la hora de garantizar el derecho al acceso a la información pública, y en este caso había sido convocada para tal fin. Aclarando que la Agencia emitió un pronunciamiento sin fundamentar su decisión, incumpliendo con los objetivos para los cuales fue creada y perjudicando el derecho de acceso a la información pública.

#### **IV. Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales del tema abordado.**

El Acceso a la Información Pública es el derecho con el que cuenta todo ciudadano al conocimiento de los actos del gobierno nacional y sus funcionarios, a poder acceder a dicha información y la obligación del Estado a suministrarla a quien la solicite. Tomando legitimidad normativa en nuestro país a partir del 29 de Septiembre de 2016, a través de la Ley Nro 27.275, que asegura garantizar el efectivo ejercicio del derecho, promover la participación ciudadana, y la transparencia de la gestión pública (art. 1).

En virtud del artículo 3 de dicha ley, se entiende por Información Pública:

*“todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien;”*. (Ley Nro 27.275, art 3).

*“Su reconocimiento puede ser abordado a partir de distintos enfoques. Existe una dimensión política, relacionada con elementos que –desde lo sustantivo– son constitutivos del régimen democrático de gobierno, como ser la igualdad, el concepto de autogobierno de la ciudadanía, la pluralidad y la participación. Por otro lado, el acceso a la información se entiende a partir de argumentos instrumentales: en muchas ocasiones, acceder a datos en poder del Estado, constituye una precondition para el*

*ejercicio de otros derechos*”. (Libro Poder Ciudadano MP 30 de Junio de 2015. indd 253).

Podemos justificar la existencia de este derecho fundamental para una sociedad democrática, con la necesidad de la participación de los ciudadanos en asuntos de entidad pública, y la transparencia de los actos del gobierno, dándole al pueblo una herramienta no tan solo de acercamiento a las decisiones que se toman, sino como un instrumento de llegada a una multitud de derechos íntimamente relacionados.

Siguiendo a la Dra. Marcela I. Basterra en su obra “El Derecho de Acceso a la Información Pública” menciona: *“El reconocimiento del derecho de acceso a la información pública –en adelante DAIP– y su efectiva concreción es un parámetro de suma importancia al momento de evaluar el grado de transparencia del que goza una sociedad. Es impensable hablar de control en la actividad administrativa y en los actos de los gobernantes, si como contrapartida no se garantiza el acceso al público para tomar conocimiento de los mismos”*.

(Basterra, 2010, p.5)

Abordando los principios en los que se fundamenta este derecho, encontramos el más trascendente en dicha materia, el cual presume que toda información en manos del Estado Nacional es accesible, salvo excepciones por la ley actual. Dichas excepciones, citando al fallo objeto de análisis, *“deben ser orientadas a satisfacer un interés público imperativo, escogiendo aquella que restrinja en menor medida el derecho y que sea proporcional al interés que resguarda”*. (Camara Federal, Caso Perez Aznar, Facundo Pablo c/ Procuración del Tesoro de La Nación y otros. 27 de diciembre de 2018).

Continuando, este derecho ha tomado fundamental relevancia en el ámbito nacional como internacional, consagrado por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En materia internacional, según expone el fallo elegido, La Corte Interamericana en el caso “Claude Reyes y otros” señala que el Art. 3 de la Convención *“ampara el derecho de las personas a recibir información y la obligación positiva del Estado a suministrar, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención”*.

(CIDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr 77). Con respecto al fragmento citado, es importante destacar el pronunciamiento de La Corte en remarcar que la información no debe tener un interés directo para ser solicitada, lo cual es relevante para la problemática del fallo en cuestión. Por otra parte, hace referencia a la obligación de dar una respuesta fundamentada al solicitante cuando la información es denegada, también íntimamente relacionada con dicho problema.

Ahora bien, si nos adentramos en jurisprudencia nacional, nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado a favor de la prevalencia de este derecho en reiteradas ocasiones, como en el reconocido caso “Cippec” (“CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”) sentencia del 23 de Marzo de 2014, donde declara que *“en la ponderación de los derechos que se encontrarían en conflicto en los términos planteados por el recurrente, debe prevalecer el principio de máxima divulgación de la información pública”*. Esta cita determina la posición que toma la CSJN cuando hay un conflicto de derechos contrapuestos, resaltando el valor democrático y republicano de este.

Adentrándonos específicamente en el problema planteado en esta nota, es fundamental estar al tanto de la legislación vigente en nuestro país, la cual como nos hemos referido anteriormente, se encuentra plasmada en la Ley Nro 27.275 promulgada en Septiembre de 2016.

Siguiendo al fallo citado, se plasma un condicionamiento de no publicación o de responsabilidad por su publicación por la parte demandada (Procuración del Tesoro de la Nación) al solicitante. Veamos qué aporta la ley sobre este accionar.

Art. 13 de la presente ley: *“el sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verifica que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el Art. 8 de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida”*. (Ley Nro 27.275 Art. 13) (el subrayado me pertenece).

Ahora bien, el artículo nos aclara que el condicionamiento afecta al derecho de acceso a la información, y como cita el fallo siguiendo a Vallefin *“La regla general es la publicidad y el secreto es la expresión. Toda información se presume pública y debe estar disponible para el conocimiento de quien la solicita, salvo aquellas reservadas. La interpretación sobre la extensión de estas debe ser estricta”* (Vallefin, Carlos A.



Lopez, Jose Ignacio “Anotaciones a la ley Nro 27.275 de Acceso a la información Pública: sinopsis y comparación con el régimen anterior”.

Un aspecto muy importante siguiendo la temática. En el caso a analizar, el demandado argumenta que las reglas del CIADI guardan silencio respecto a la facultad de las partes para publicar laudos y documentos en forma unilateral, y que es un riesgo para la nación la entrega de esta información y su reproducción.

Es interesante destacar el Art. 48 del Convenio sobre Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, ya que parece ponerle un límite a la legislación interna. Art. 48: “*El Centro (CIADI) no publicará el laudo sin consentimiento de las partes*”.

De esta forma, llegamos a un conflicto entre normativa internacional y nacional sobre el derecho de acceso a la información, plasmada en la problemática del fallo.

#### **V. Postura de la Autora.**

Luego de analizar la legislación vigente, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional, llegó la hora de plantear mi punto de vista sobre el fallo en cuestión.

Primero quisiera dejar en claro que me resulta sumamente interesante la postura tomada por la Cámara, ya que en ningún momento deja de considerar el Acceso a la Información Pública como un derecho fundamental, respaldando su decisión en un sin fin de jurisprudencia y normativa tanto interna como internacional, lo que nos deja en claro el compromiso de la Justicia Argentina en adecuar esta facultad al régimen externo. Dándole primerísimo valor a la Democracia y el Republicanismo que trae aparejado este derecho como tal. Fundamentando en todo momento la obligación del Estado en ser responsable de brindar la información, otorgándole así transparencia y asegurando el efectivo ejercicio del Acceso a la Información.

Adentrándome en el problema planteado, es clara la postura que tomó la Justicia en este caso. Pero me parece interesante destacar la negativa y el condicionamiento por parte del organismo público al que se le solicitó la información (Procuración del Tesoro de la Nación). Y la Agencia de Acceso a la Información, no cumpliendo con su labor que, para eso fue creada.

Entonces, vemos que la Justicia toma partido por priorizar este derecho, pero que los organismos dependientes del Estado obligados a suministrar dicha información (este caso cinco decisiones arbitrales dictadas en tres procedimientos contra la República

Argentina) no están dispuestos como la ley ordena, garantizando primero la seguridad nacional.

Lo pertinente es preguntarnos si priorizar la seguridad de la nación, es negligente o no por parte de los organismos legitimados después de todo el marco legal que respalda esta facultad.

A mi parecer, en esta situación particular, la Procuración del Tesoro de la Nación actuó con desinformación, ya que se fundamentaba en la legislación internacional, lo cual luego el Tribunal rechazó por no considerarla adecuada para el caso concreto.

Asimismo, no estoy de acuerdo con la manera de accionar por parte de la Agencia de Acceso a la Información Pública, ya que es el ente nacional creado especialmente para velar por este derecho y así asegurar a la población Argentina la transparencia que esta facultad asegura. Siendo el deber de esta proporcionarle la información adecuada tanto al solicitante de la acción, como el solicitado. Y actuar acorde a lo que la ley ordena.

## **VI. Conclusión**

En el presente trabajo se ha analizado tanto la jurisprudencia nacional, internacional y la legislación vigente respecto a la problemática asentada en el fallo “Perez Aznar, Facundo Pablo c/Procuración del Tesoro de la Nación y otro s/ Amparo Ley 16.986”).

Donde la Justicia de nuestro país deja en claro la importancia de la prevalencia de este derecho que vela por el republicanismo y democratización, asegurando así un gobierno más transparente.

Dado que es un derecho que se encuentra en constante evolución, es nuestro labor seguir predicando la fundamentalidad de este, y así asegurar a los ciudadanos la confianza y el acercamiento a las acciones tomadas por las autoridades, y que estos se encuentren a disposición de cumplir con dicha facultad.

## VII. Listado final de Bibliografía.

Doctrina.

**Libro Poder Ciudadano (2015)** MP 30 de Junio de 2015. indd 253  
[http://poderciudadano.org/wp-content/uploads/2016/04/Libro\\_PoderCiudadano\\_CapVII-Acceso-a-la-informacion-publica.pdf](http://poderciudadano.org/wp-content/uploads/2016/04/Libro_PoderCiudadano_CapVII-Acceso-a-la-informacion-publica.pdf)

**Basterra, M. (2010) p.5.** “*El derecho de Acceso a la Información Pública*”.

**Vallefin, Carlos A. Lopez, Jose Ignacio** “*Anotaciones a la ley Nro 27.275 de Acceso a la información Pública: sinopsis y comparación con el régimen anterior*”.  
<https://fragmentosdederechoshumanos.files.wordpress.com/2018/05/ anotaciones-a-la-ley-27-275-de-acceso-a-la-informacion-publica-vallefin-lc3b3pez.pdf>

Jurisprudencia.

(**Cámara Federal, “Caso Perez Aznar, Facundo Pablo c/ Procuración del Tesoro de La Nación y otros”.** (27 de diciembre de 2018). Recuperado en:  
[https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw10371\\_0.pdf](https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw10371_0.pdf)

(**Corte Interamericana de Derechos Humanos , “Caso Claude Reyes y otros vs. Chile”, Serie C, 151, párr 77)** (19 de septiembre de 2006).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

**Corte Suprema de Justicia de la Nación, “CIPPEC c/ EN – M° Desarrollo Social - decreto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”** (23 de Marzo de 2014). Recuperado de:  
<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenosaires-cippecc-desarrollo-social-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa14000040-2014-03-%2026/123456789-040-0004-1ots-eupmocsollaf>

**Corte Suprema de Justicia de la Nación, (21/06/2016). “Garrido, Carlos Manuel c/ EN AFIP s/ amparo ley 16.986”.** (21 de Junio de 2016)  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7314852&cache=1506355625344>

**Giustiniani. Ruben Hector c/ Y.P.F S.A s/amparo por mora”** (10 de noviembre de 2015)

<http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-giustiniani-ruben-hector-ypf-sa-amparo-mora-fa15000237-2015-11-10/123456789-732-0005-1ots-eupmocsollaf?>

Legislación.

**Ley de Acceso a la Información Pública Nro 27.275**

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (1984).** Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

**Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**

[http://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=1000](http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000)

**Convenio sobre Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados**

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/67466/norma.htm>